

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

IDA IVETTE DELGADO
GONZÁLEZ
Apelante

v.

ABNER ALBERTO
MUÑOZ DELGADO Y
OTROS
Apelado

KLAN202200250

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2021RF01143

Sobre:
Filiación-
Impugnación de
presunción de
paternidad/
maternidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2022.

Comparece Ida Ivette Delgado González (apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 19 de febrero de 2022, notificada el 22 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante la misma, dicho foro desestimó la *Demanda* sobre impugnación de paternidad y filiación que presentó la apelante.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada. Veamos.

I.

El 24 de junio de 2021, la apelante incoó ante el foro primario una *Demanda* sobre impugnación de paternidad y filiación en contra de Abner Alberto Muñoz Delgado, Natalie E. Colón Bonilla, Jonathan Lugo Olivero y el menor Nicolás André Lugo Colón (apelados).¹ En la misma, solicitó que se reconociera a su hijo, Abner Alberto Muñoz Delgado, como el padre del menor Nicolás André Lugo Colón y, como

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-4.

consecuencia, que se impugnara la paternidad de Jonathan Lugo Olivero.²

El mismo día, la apelante presentó una solicitud para que se le nombrara defensora judicial del menor.³ En el referido escrito, sostuvo que la madre, el padre legal y el padre biológico del menor en cuestión dejaron caducar el término para instar la acción de impugnación de paternidad y filiación correspondiente. Según adujo, dejar al arbitrio de los apelados la reclamación en representación del menor o esperar a que este último reclame en su adultez no redundaría en el interés óptimo de este, por lo que se le debía designar a ella como defensora legal del menor para llevar a cabo la referida acción.

Por su parte, los apelados contestaron la *Demanda*.⁴ En esencia, renunciaron al emplazamiento, aceptaron todas las alegaciones de la *Demanda* y se allanaron tanto a la acción de epígrafe como a la solicitud de defensora judicial incoada por la apelante.

Así las cosas, la apelante instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁵ En la misma, reiteró las alegaciones que esbozó en la *Demanda*. Indicó que, toda vez que los apelados admitieron las alegaciones de la *Demanda*, no existía controversia real sobre los hechos materiales del caso, por lo que procedía dictar sentencia sumaria.

Mediante *Orden* del 10 de enero de 2022, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró *No Ha Lugar* la moción de nombramiento de defensora judicial.⁶

Por otro lado, evaluada las posturas de las partes, el 19 de febrero de 2022, notificada el 22 el mismo mes y año, el TPI

² Apéndice del recurso, págs. 1-4.

³ Íd., págs. 5-7.

⁴ Íd., págs. 8-10.

⁵ Íd., págs. 12-17. Con dicho escrito se anejó copia de un *Informe de Prueba de ADN* del 4 de marzo de 2019.

⁶ Íd., pág. 18.

desestimó la *Demanda* de epígrafe.⁷ Concluyó que la apelante, como la presunta abuela paterna del menor, no tenía legitimación activa para presentar la acción de epígrafe. Especificó que, conforme dispone el Código Civil, quienes estaban legitimados para impugnar la presunción de paternidad era: (1) el presunto padre, (2) el padre biológico, (3) la madre y (4) el hijo, por sí o por conducto de su representación legal. Además, expresó que el menor tenía una acción judicial disponible para impugnar la paternidad, sin embargo, en el presente caso no compareció como demandante, sino que se incluyó como parte demandada. En vista de ello, puntualizó que el menor puede presentar la acción correspondiente y comparecer como parte demandante, durante toda la vida del progenitor o hasta un (1) año después de su muerte.

En desacuerdo, la apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración*.⁸ Tras evaluar el escrito, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* el referido petitorio.⁹

Insatisfecha, la apelante acude ante esta Curia y le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia utilizando como único fundamento legal para desestimar la demanda de filiación e impugnación de paternidad las primera dos oraciones de la Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 L.P.R.A., Ap. III, omitiendo el resto de la disposición de dicha Regla con relación a la desestimación de pleitos por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama. Igualmente, por omitir lo dispuesto en la Regla 15.2(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, 32 L.P.R.A., Ap. III.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia renunciando a sus amplias facultades y discreción en aras de proteger el interés y el bienestar del menor en este caso, como parte del ejercicio de *parens patriae* que viene obligado a ejercer.

A pesar de habérseles apercibido del término que tenían para comparecer ante nos, los apelados no han acreditado alegato en oposición, por lo que, según advertido, procedemos a resolver.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 19-24.

⁸ Íd., págs. 25-29.

⁹ Íd., pág. 30.

II.

A. Legitimación Activa

Los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables. *Hon. Rafael Hernández Montañez, en su capacidad oficial como Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y Hon. Jesús Santa Rodríguez en su capacidad oficial como Presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes v. Hon. Francisco Parés Alicea, Secretario del Departamento de Hacienda, en su carácter oficial y como Representante del Gobierno de Puerto Rico y otros*, 2022 TSPR 14, resuelto el 1 de febrero de 2022; *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017). En particular, el Tribunal Supremo ha definido la legitimación activa como la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante. *Íd.*, pág. 69. La doctrina de legitimación activa tiene como propósito demostrarle al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. *Íd.* Entendiéndose, pues, la legitimación o acción legitimada como la facultad de poder comparecer y actuar en un juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 533 (2013). La legitimación activa, o simplemente legitimación, es “la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante”. *Íd.*¹⁰

Una parte posee legitimación activa si demuestra: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión

¹⁰ Citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico Inc., 2010, sec. 1002, pág. 109.

entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 767 (2016). El interés de la parte, distinto al interés general que pueda tener cualquier ciudadano, debe ser especial y particularizado. *Íd.*

De otro lado y concerniente al caso de autos, las Reglas de Procedimiento Civil contemplan la legitimación activa en la Regla 15.1, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1. Dicha disposición establece lo siguiente:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimarán un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

B. Filiación

Nuestra jurisprudencia ha definido la filiación como “el estado civil de la persona determinado por la situación que, dentro de una familia, le asigna el haber sido engendrada en ella o el estar en ella en virtud de la adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto”. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 410 (2009).¹¹ También, se ha definido como el “vínculo biológico y jurídico que une a una persona con el hombre que la engendró y con la mujer que la alumbró”. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, 1ra ed., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua Universidad Interamericana de Puerto Rico Facultad de Derecho, 2002, Vol. II, pág. 886. Sin

¹¹ Citando a *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, 579-580 (2003).

embargo, este lazo biológico no siempre coincide con la realidad jurídica. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 661 (2001). Dado el hecho de que la filiación tiene lugar por naturaleza, nuestro ordenamiento civil se ha encargado de recoger esta realidad biológica y regularla con el fin de distribuir los derechos y obligaciones entre padres e hijos. *Íd.*, pág. 662.

Por ello, existen dos tipos de filiación: la matrimonial y la extramatrimonial. Así pues, se presumen hijos del cónyuge de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Art. 568 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7122. No obstante, en los casos de nacimientos extramatrimoniales esta presunción de paternidad se crea con el reconocimiento voluntario del padre. *Íd.* De modo que, un hijo de mujer no casada adquiere “el estado o condición de hijo” cuando el padre lo reconoce como tal. *Sánchez v. Sánchez*, supra, pág. 664. “En vista a ello, se cataloga el reconocimiento como el medio más importante para determinar la filiación no matrimonial”. *Íd.*; *Almodóvar v. Méndez Román*, 125 DPR 218, 237 (1990). Este reconocimiento puede ser voluntario o forzoso. La filiación alcanzada por la vía extramatrimonial “sólo puede acreditarse voluntariamente, cuando él o los padres reconocen al hijo, o, forzosamente, cuando se impone coactivamente ese reconocimiento mediante el ejercicio de la acción judicial correspondiente”. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, supra, pág. 412.¹²

En lo pertinente a la controversia, nuestro ordenamiento jurídico admite la impugnación de la paternidad presunta en una acción principal o subsidiaria de la acción filiatoria. Artículo 573 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7127. En específico, están legitimados para impugnar la paternidad presunta:

¹² Citas omitidas.

(a) el presunto padre;

(b) la madre;

(c) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoría o si es incapaz;

(d) el padre por vínculo genético; y

(e) el padre intencional o comitente.

Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrársele un defensor judicial para que lo represente en el proceso.

Por otro lado, es preciso señalar que el Artículo 575 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7129, dispone el plazo de caducidad para impugnar la paternidad. En particular, caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación. *Íd.* Ahora bien, el Artículo 576 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7130, establece unos términos de caducidad para que un hijo o hija reclame su filiación mediante una acción judicial. Específicamente, este artículo dispone lo siguiente:

El hijo puede impugnar la paternidad o la maternidad durante toda la vida del progenitor presunto o hasta un (1) año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los herederos.

Si el progenitor presunto muere durante la minoridad o el estado de incapacidad del hijo, el plazo de un (1) año comienza a transcurrir desde que este llegue a la mayoría o cese la tutela.

Como vemos, para ejercitar las acciones reguladas por los mencionados artículos, nuestro ordenamiento provee estos términos de caducidad. Véase, *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102, 120-121 (1991). Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que la caducidad es “la decadencia de un derecho, o su pérdida, por no haber cumplido la formalidad o condición exigida por ley en un plazo determinado. Esta pérdida del derecho se produce automáticamente por no ejercitarse en el transcurso de

dicho plazo”. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, supra, pág. 416.¹³ Nuestro más alto foro ha destacado que la caducidad siempre extingue el derecho a la causa de acción con el mero transcurso del tiempo; la finalidad es fijar de antemano el tiempo durante el cual puede ejercitarse el derecho. *Martínez Soria v. Proc. Esp. Rel. Fam.*, 151 DPR 41, 57 (2000). Mediante los términos de caducidad se busca evitar que perdure la incertidumbre en determinada relación o situación jurídica. *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554, 567 (2006). Contrario a un término prescriptivo, uno de caducidad no puede ser interrumpido o suspendido, por lo que el mismo siempre extingue el derecho a la causa de acción con el mero transcurso del tiempo. *Muñoz v. Ten General*, 167 DPR 297, 302 (2006).

III.

Como su primer señalamiento de error, la parte apelante cuestiona la determinación del TPI de desestimar su causa de acción bajo el fundamento de lo dispuesto en las primeras dos oraciones de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, supra. Sostiene que, el foro primario erró al no aplicar el resto de la citada disposición que permite la sustitución o ratificación del pleito por la persona que por ley tiene el derecho de presentar la acción. Arguye, además, que el foro sentenciador tenía el deber, en su función de *parens patriae*, de nombrar un defensor judicial al menor con el objetivo de asegurar el interés óptimo de este.

Hemos evaluado cuidadosamente el recurso ante nos y colegimos que la controversia medular se centra en la falta de legitimación activa de la apelante, presunta abuela paterna del menor en cuestión, para incoar una acción sobre impugnación de paternidad y filiación. Para llegar a tal conclusión, el TPI determinó

¹³ Nota al calce, citando a R. Ortega-Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, San Juan, Pubs JTS, 2000, T.I., Cap. VII, pág. 393.

que, según el Código Civil, quienes tienen legitimación activa para presentar la referida acción son el presunto padre, el padre biológico, la madre y el hijo, por sí o por conducto de su representación legal.

De un análisis sosegado del dictamen apelado, consideramos que el foro primario no erró en su determinación. Conforme surge de la normativa antes expuesta, en efecto, la apelante, como presunta abuela paterna del menor, no se contempla entre las personas con legitimación para incoar una acción de la naturaleza del caso de autos. Tal y como expuso el foro primario, quienes tienen legitimación activa para presentar la acción de epígrafe son el presunto padre, el padre por vínculo genético, la madre y el hijo.

Ahora bien, surge de la *Sentencia* apelada que, el plazo para que la madre y el presunto padre, así como el padre por vínculo genético, presentaran la referida acción, caducó. Es decir, el menor Nicolás André Lugo Colón es el único que, por sí o por conducto de su representación legal, tiene legitimación para incoar dicha acción, siempre y cuando lo haga durante toda la vida del presunto progenitor o hasta un (1) año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los herederos.¹⁴

Reconocemos la loable intención de la apelante en presentar la referida acción en vista del interés óptimo del menor ante la desidia de los apelados, a quienes le correspondía mover la maquinaria jurídica en un caso de esta naturaleza, pero no nos podemos desprender del derecho aplicable, por lo que nos encontramos impedidos de conceder el remedio según solicitado. Nuestra jurisdicción en la etapa apelativa es limitada y solo podemos dirigirnos a la determinación apelada. En vista de ello, del

¹⁴ Es importante destacar que, aunque la acción caducó para la madre y el presunto padre del menor, cualquiera de ellos puede instar la acción de impugnación de paternidad y filiación en representación de Nicolás André Lugo Colón, mientras dure su minoridad, pues este último es quien ostenta legitimación para ello.

expediente ante nos, no surge que las partes pusieran al TPI en condiciones para resolver a favor de los mejores intereses del menor. A modo de ejemplo, de los documentos ante nuestra evaluación, no surge que las partes presentaran un pleito por estipulación de hechos bajo la Regla 5.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.2, o que llegaran a cualquier transacción a esos efectos para que el foro primario estuviera en condición de resolver a favor del menor. Tampoco se desprende que el TPI celebrara una audiencia para orientar a las partes sobre los mecanismos correspondientes para presentar la acción conforme al derecho aplicable y resolver la controversia ante sí.

Por otro lado, en cuanto a la alegación de la apelante sobre la aplicabilidad de las últimas oraciones de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no le asiste la razón. Veamos.

En específico, la apelante cuestiona que el foro primario no citara y, a su vez, no aplicara la siguiente porción de la mencionada regla:

[...] No se desestimaré un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

Por tanto, el mero hecho de que la persona que reclama no sea la que por ley tiene legitimidad de exigir el derecho reclamado, no significa que la acción instada se deba desestimar. En virtud de la precitada disposición, se puede sustituir o ratificar la acción por la parte interesada cuando esta no es la que lo incoa. Ello supone que el foro sentenciador tiene jurisdicción y que la sustitución o ratificación se dé por quien, en su principio, tiene legitimación activa. Es decir, es indispensable que quien tiene legitimidad exija y solicite la sustitución o ratificación, ya que el derecho es rogado.

En el caso de autos, lamentablemente no se dio el escenario para la aplicación de la citada disposición. Por el contrario, según surge de la *Contestación a la Demanda*, los codemandados con patria potestad y legitimación activa, solo se limitaron a allanarse a la solicitud de impugnación de paternidad y filiación instada por la apelante, sin más. Ahora bien, no podemos menospreciar el interés y responsabilidad de la apelante, presunta abuela paterna, de buscar un remedio legal en miras del interés óptimo del menor. Entendemos que, con ello en mente, la apelante solicitó que se le nombrara defensora judicial del menor. Sin embargo, ese no es el proceder correcto en derecho para abordar el caso de autos y subsanar la falta de legitimación activa de la apelante. Por lo tanto, como cuestión de derecho, concluimos que los errores señalados no se cometieron y que la *Sentencia* apelada no se aparta de nuestro ordenamiento jurídico actual, ello sin perjuicio de que la parte con legitimación pueda, en su día, presentar la acción correspondiente.¹⁵

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Reiteramos que el menor Nicolás André Lugo Colón es quien tiene legitimación para instar la acción de epígrafe, por lo que la madre o el presunto padre, quienes ostentan su patria potestad, son las personas que, en representación del menor, tienen el deber de incoar la acción correspondiente mientras persista su minoridad.